

**Referencia:** 10  
**Origen:** MRREE  
**Documento:** 2016/06001/02209

---

-----

ASUNTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
RELATIVOS A COHABITACIÓN FUERA DEL MATRIMONIO  
(INCLUIDAS PAREJAS DE HECHO REGISTRADAS)

## HCCH CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### Cuestionario

(E)

### **Sobre este Cuestionario**

1. Las parejas que cohabitan fuera del matrimonio pueden tener que enfrentar inseguridad jurídica al abandonar el Estado donde se conformó la pareja de hecho o cohabitación sin vínculo matrimonial y quedar subordinadas a un sistema jurídico extranjero que no necesariamente reconoce su estatus en relación a los integrantes de la pareja entre sí, o en relación a sus hijos (adoptados) o a terceros. Aun cuando no abandonen el Estado donde se originó su relación, pueden surgir situaciones en el exterior relativas a la validez o efectos de su relación o aspectos de la misma.
  2. La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (“Conferencia de La Haya”) ha estado monitoreando la situación jurídica de parejas que cohabitan y parejas de hecho registradas, centrandó su atención en las implicancias del derecho internacional privado, desde 1987. En marzo de 2015, la Oficina Permanente presentó una “[...]actualización sobre el desarrollo del derecho interno y derecho internacional privado relativo a la cohabitación fuera
- 

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

del matrimonio, incluidas las parejas de hecho registradas”<sup>1</sup> (Actualización de 2015 sobre cohabitación fuera del matrimonio”) en el Consejo sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya (“el Consejo”). Posteriormente, el Consejo solicitó a la Oficina Permanente la preparación de un cuestionario con el fin de obtener mayor información sobre temas de derecho internacional privado relacionados con la cohabitación fuera del matrimonio, incluidas las parejas de hecho registradas. Solicitó que se presentara un informe sobre los resultados de dicha investigación ante el Consejo en 2017.<sup>2</sup>

3. De acuerdo con el mandato dictado por el Consejo, el **objetivo** de este Cuestionario es recabar información de diversos sistemas jurídicos nacionales sobre aspectos del derecho interno y del derecho internacional privado relativos a la cohabitación fuera del matrimonio (ej.: información sobre el reconocimiento de las parejas de hecho registradas en el exterior o la legislación aplicable en situaciones transfronterizas). La información recabada facilitará una mejor comprensión de los asuntos que las parejas registradas y quienes cohabitan sin estar casados pueden tener que enfrentar en situaciones transfronterizas.
4. Las expresiones utilizadas para describir la cohabitación fuera del matrimonio difieren ampliamente <sup>3</sup>. Por tal motivo, y a fin de facilitar la investigación, se sugiere que la terminología descrita en la “Actualización sobre cohabitación fuera del matrimonio de 2015” sea aplicada en este Cuestionario <sup>4</sup>:
  - La expresión “**cohabitación fuera del matrimonio**” abarca “cohabitación sin vínculo matrimonial”<sup>4</sup> y “parejas de hecho registradas”.

---

<sup>1</sup> Prel. Doc. Nº 5 de marzo de 2015 a la atención del Consejo sobre Asuntos Generales y Política de marzo de 2015 disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya [www.hcch.net](http://www.hcch.net) bajo “Proyectos” luego “Proyectos Legislativos” y “Cohabitación fuera del matrimonio”. Este documento fue completado conforme al mandato dictado por el Consejo en 2013 por el que se invitaba a la Oficina Permanente a continuar el seguimiento de los desarrollos en esta área y, cuando los recursos así lo permitieran, actualizar sus “Nota sobre los desarrollos en derecho interno y derecho internacional privado relativos a la cohabitación fuera del matrimonio, incluidas las parejas de hecho registradas”. Prel. Doc. Noº 11 de marzo de 2008 a la atención del Consejo sobre Asuntos Generales y Política de 2008.

<sup>2</sup> Ver Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por el Consejo de 2015 (24-25 de marzo, 2015) par. 10 disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya [www.hcch.net](http://www.hcch.net) bajo “Gobernanza” luego “Consejo sobre Asuntos Generales y Política”.

<sup>3</sup> Para explicación de terminología, ver e.g. Prel. Doc. Nº 11 de 2008 (*op.cit.* nota 1), pár. 10 y siguientes, párrafo 18 y siguientes y párrafo 72 y siguientes.

<sup>4</sup> Ver Prel. Doc. Nº 5 de marzo 2015 (*op.cit.* nota 1) párrafos 7-10.

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

- La expresión “parejas de hecho registradas” se refiere a una forma de cohabitación fuera del matrimonio que, según la legislación interna del Estado donde se origina, requiere el cumplimiento de ciertas formalidades, especialmente la inscripción en un registro central. La expresión tal como se utiliza en este documento tiene un amplio significado y por tanto también cubre, *inter alia*, “uniones domésticas”, “parejas de hecho civiles”, “uniones civiles”, “uniones de pareja permanentes”, “cohabitación legal”, “relaciones de hecho” registradas y “pactos civiles de solidaridad”. Las personas que componen una pareja de hecho registrada se denominarán “partes de la pareja registrada”
  - La expresión “**cohabitación sin vínculo matrimonial**” se refiere a la *unión concubinaria o unión de hecho* cuando dicha unión no haya sido registrada ante ninguna autoridad, conformada por la real cohabitación de las partes.<sup>5</sup> Las personas que viven en cohabitación sin vínculo matrimonial se denominarán “concubinos”.
5. La **estructura** del Cuestionario refleja que la mayoría de los sistemas jurídicos que permiten el registro de uniones distinguen entre la cohabitación sin vínculo matrimonial y las parejas de hecho registradas. Por este motivo, las preguntas para cada una de estos institutos (legales) son tratadas en diferentes secciones del Cuestionario según corresponda. (Parte A: Parejas de Hecho Registradas, Parte B: Cohabitación sin Vínculo Matrimonial).
6. El Cuestionario distingue además entre aspectos puramente domésticos- aspectos del derecho interno, y aquellos que tienen una conexión internacional - asuntos de derecho internacional privado.
7. Adicionalmente, mientras algunas preguntas deben ser completadas por todos los Estados, otras son apuntan únicamente a determinados Estados, como por ejemplo, aquellos cuyas legislaciones internas permiten el registro de las uniones o tienen un régimen especial para la cohabitación (o asignan ciertos efectos jurídicos a la cohabitación). Al comienzo de cada pregunta se especifica si ha de ser respondida por la totalidad de los Estados, o únicamente por algunos de ellos.
8. Asimismo, si la respuesta a cualquiera de las preguntas depende de si se trata de parejas de hecho registradas o de cohabitación sin vínculo matrimonial (ej.: personas del mismo sexo o de sexo diferente), se solicita a los Estados Miembro y a los Estados no Miembro que proporcionen la mayor información posible.

---

<sup>5</sup> Dado que en la mayoría de los sistemas legales esta palabra no está definida, se trata simplemente de una definición práctica. Para la explicación de la terminología, ver Prel. Doc. Nº 11 de 2008 (*op.cit.* nota 1) párrafos 10 y siguientes.

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

9. Finalmente, mientras que el Cuestionario se enfoca en los aspectos jurídicos de la cohabitación fuera del matrimonio, la última sección (Parte C) se refiere a los datos estadísticos, y se solicita a los Estados Miembro y a los Estados no Miembro que proporcionen la mayor información posible.

### Instrucciones para responder el Cuestionario

10. En el presente Cuestionario, la palabra “Estado” abarca toda unidad jurisdiccional competente para reglamentar sobre el tema en cuestión. Se invita a los Estados Miembro y no Miembro a completar el Cuestionario para cada unidad jurisdiccional, si corresponde.
11. Se invita a los Estados Miembro y a los Estados no Miembro a completar el Cuestionario (en inglés o en francés) a la brevedad posible, pero en todo caso no después del viernes 16 de setiembre de 2016.
12. A los efectos de permitir que la Oficina Permanente extraiga partes del Cuestionario para una compilación y un análisis de las respuestas, agradecemos utilicen esta versión Word del documento y no devuelvan el Cuestionario completado en versión PDF.
13. La Oficina Permanente también agradecería el envío de una copia de la **legislación** mencionada en la respuesta (preferentemente en inglés o francés) o el link correspondiente, así como la **jurisprudencia** en temas de derecho internacional privado relacionada con la cohabitación fuera del matrimonio, incluidas parejas de hecho registradas, si se dispusiera de la misma.
14. El Cuestionario completado, así como la información adicional sobre legislación y jurisprudencia se deberá enviar por correo electrónico a <secretariat@hcch.net> a la atención de Ms Kerstin Bartsch, Directora Jurídica Principal, y en el Asunto debe decir: “Cuestionario – Cohabitación fuera del Matrimonio”.

### Publicación de las respuestas

15. La Oficina Permanente subirá todas las respuestas a este Cuestionario al sitio web de la Conferencia de La Haya <www.hcch.net> a menos que expresamente se solicite que no se publiquen. También se podrá a disposición un informe con el resumen de los resultados de esta consulta en dicho sitio web.

### Identificación

Información de contacto:

Nombre del Estado Miembro o no Miembro  
(o unidad territorial, cuando corresponda: **REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.**

---

Firmas:  
-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

A los efectos del seguimiento:

Nombre de la persona de contacto: Dr. Carlos Mata, Director de Asuntos de Derecho Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay  
Nombre de la Autoridad/Oficina: Dirección de Asuntos de Derecho Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay  
Número de teléfono: (0598) 29021010 int.2368  
Dirección electrónica: [derecho.internacional@mrree.gub.uy](mailto:derecho.internacional@mrree.gub.uy)

## **PARTE A: PAREJAS DE HECHO REGISTRADAS**

La expresión “pareja de hecho registrada” se refiere a una forma de cohabitación fuera del matrimonio que, dentro de la legislación interna del Estado en la que se origina, requiere el cumplimiento de ciertas formalidades (*i.e.* registro). La expresión tal como se la utiliza en este documento tiene un amplio significado (ver párrafo 4 ut supra)

### **A.1- LEGISLACIÓN INTERNA**

#### **Formación:**

1. **Para todos los Estados:**

a. ¿La legislación de vuestro Estado permite el registro de uniones?

Sí        
No     

b. Si la respuesta es “No”, ¿en vuestro Estado se está contemplando o analizando la posibilidad de realizar dicho registro?

2. **Para los Estados que dan la posibilidad de registrar una unión:**

a. ¿Quién puede registrar una unión en vuestro Estado?

(1) Solamente parejas de sexo opuesto

Sí        
No     

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

(2) Solamente parejas del mismo sexo

Sí   
No

(3) Tanto parejas de sexo opuesto como parejas del mismo sexo

Sí   
No

- b. Si la respuesta es “Sí” a las preguntas (1) o (2), vuestro Estado contempla o analiza un cambio en el régimen actual aplicado a parejas de hecho? (en caso afirmativo, explicar)

### 3. Para Estados en los que existe la posibilidad de registrar parejas de hecho:

- a. ¿Cuáles son los requisitos relacionados con la formación de una pareja de hecho registrada? (si la respuesta depende del tipo de unión pertinente (por ejemplo mismo sexo o sexo opuesto) responder la pregunta para cada tipo de caso.

En particular, ¿la ley de vuestro Estado incluye los siguientes requisitos?

- (1) Ninguno de los integrantes de la pareja debe ser casado ni estar unido en pareja con una tercera persona.

No tiene tal exigencia la **Ley de Uniones Concubinarias, No. 18.246** (en adelante la Ley), promulgada el 27.12.2007). Se adjunta texto de la misma.

- (2) Los integrantes de la pareja no deben tener vínculo matrimonial, de adopción o sanguíneo (en el último caso, ¿Cuál es el grado de consanguinidad?

La Ley sólo exige que los concubinos NO estén unidos en matrimonio, pero sólo entre sí.

- (3) Ambas partes de la pareja deben tener un mínimo de edad para conformar la unión (en caso afirmativo, ¿cuál es la edad mínima?

La Ley no lo establece.

- (4) Ambas partes de la pareja deben tener capacidad mental para consentir la unión

La Ley nada dice, pero va de suyo que sí.

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

(5) Ambas partes de la pareja deben consentir la unión libremente.

La Ley no lo expresa explícitamente, pero como todo acto jurídico, se da por supuesto que debe existir consentimiento libre.

(6) Incluir cualquier otro requisito

La Ley exige cinco años de convivencia ininterrumpida para la constitución de la unión concubinaria.

b. ¿Su Estado contempla o analiza algún cambio relacionado con los requisitos actuales?  
(en caso afirmativo, explicar)

No, por ahora.

**Efectos:**

4. Para Estados donde existe la posibilidad de registrar uniones

a. ¿Qué **derechos y obligaciones** tienen las parejas de hecho registradas conforme a la legislación interna de vuestro Estado?

Responder a esta pregunta teniendo en cuenta los siguientes puntos y proporcionar el fundamento jurídico (*i.e.* normas jurídicas o jurisprudencia) (Si vuestra respuesta depende del tipo de unión registrada pertinente (*ej.*: mismo sexo o sexo opuesto), responder para cada tipo de caso.

(1) Relación entre los integrantes de la pareja, *ej.*

(a) Deberes y obligaciones personales de los integrantes de la pareja (*ej.* Obligación de cuidado de los integrantes de la pareja):

Los concubinos, de acuerdo a la Ley, artt.3, se deben asistencia recíproca personal y material (gastos del hogar).

(b) Obligación de manutención:

Sí, se establece en el art. 3 de la Ley.

(c) Bienes

Sí, art. 5 lit. A) y b) establece sociedad de bienes entre los concubinos con reconocimiento inscripto.

(d) Herencia

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

**Referencia:** 10  
**Origen:** MRREE  
**Documento:** 2016/06001/02209

---

Sí, art. 11 de la Ley: disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de los concubinos, el otro tendrá los derechos que el art. 1206 del Código Civil otorga al cónyuge supérstite. Si existiere cónyuge supérstite, concurrirá a la herencia con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

(e) Otro(s)

Si, derechos a la seguridad social, art. 15 de la Ley.

(2) Hijos, ej.

(a) Estatus parental

Art. 9 lit.b) de la Ley.

(b) Responsabilidad parental

Art.9 lit.b) de la Ley.

(c) Manutención de los hijos

Art.9 lit.b) de la Ley.

(d) Adopción

La Ley nada establece al respecto.

(e) Herencia

La Ley nada dispone al respecto pero rigen las normas generales de sucesión del Código Civil, que no distingue entre hijos matrimoniales y no matrimoniales.

(f) Reproducción asistida

La Ley nada dispone al respecto.

(g) Sustitutos

La Ley nada dispone al respecto.

(h) Otro (s)

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION



Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

(3) Otros temas financieros, ej.

(a) Pensiones, incluidos beneficios de la seguridad social

Cap.V de la Ley, arts. 14 y ss.

(b) Otro (s)

## Anulación o Disolución

### 5. Para Estados donde existe la posibilidad de registrar parejas de hecho:

a. Considerar la situación donde una pareja ha registrado su unión en vuestro Estado.

¿En vuestro Estado existe un procedimiento especial para la **anulación y/o disolución** de la unión? Describir el procedimiento judicial o administrativo. (Si respuesta depende del tipo de unión registrada (ej. : el mismo sexo o sexo opuesto) contestar para cada caso.

b. ¿Vuestro Estado contempla o analiza cambios relativos a las condiciones o procedimientos para la anulación o disolución de una pareja de hecho registrada? (en caso afirmativo, explicar.)

Sí, la disolución de la unión concubinaria está regulada por el Cap.III de la Ley, arts. 8 a 11. Las causales están previstas por el art. 8 de la Ley: A) Sentencia judicial. B) Fallecimiento. C) Declaración de ausencia.

## A.2. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### Formación (en situaciones con un elemento internacional)

### 6. Para Estados donde existe la posibilidad de registrar parejas de hecho:

a. ¿La legislación de vuestro Estado permite la posibilidad de registrar parejas de hecho si:

(1) ¿Una de las partes es nacional de su Estado y la otra parte no?

Sí     

Si la respuesta es afirmativa, ¿existen otros requisitos (ej. : relativos a la residencia habitual)?

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

No

(2) ¿Ninguna de las partes es nacional de vuestro Estado?

Sí

En caso afirmativo, ¿existen otros requisitos (ej.: relativos a la residencia habitual)?

No

(3) ¿Una de las partes es residente habitual de un Estado y la otra parte no lo es?

Si

En caso afirmativo, existen otros requisitos (ej. : relacionados con la nacionalidad)?

No

(4) ¿Ambas partes tienen su residencia habitual en un Estado diferente al vuestro?

Sí

En caso afirmativo, existen otros requisitos (ej. : relacionados con la nacionalidad)?

No

b. Si la respuesta a cualquiera de estas preguntas es “Sí”:

(1) ¿La legislación interna de vuestro Estado regula los **requisitos formales para el registro** en vuestro Estado, o en caso de conflicto de leyes de vuestro Estado, se aplica el derecho interno del o de los otros Estados, y en ese caso, qué ley o leyes?

El registro de la unión concubinaría se regula por el Cap.IV de la Ley. El mismo no hace mención a las uniones concubinarias extranjeras.

(2) ¿La legislación interna de su Estado rige los **requisitos sustantivos para el registro** en su Estado, o en caso de conflicto de leyes de su Estado, se aplica el derecho interno de otro Estado, y en ese caso, qué ley o leyes?

Idem respuesta a la pregunta anterior.

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

## Reconocimiento de la validez y efectos de una pareja de hecho registrada en el exterior:

### 7. Para todos los Estados:

- a. ¿La **validez** de una pareja de hecho registrada en el exterior sería **reconocida** en su Estado?

Sí

Sí, salvo en situaciones donde exista un vínculo sustancial con mi Estado

Indicar cuáles son los factores de conexión que pudieran impedir el reconocimiento (ej. no reconocimiento si una o ambas partes son nacionales o residen habitualmente en vuestro Estado)

Sí. Con excepciones (ej. Cuando no exista conexión sustancial de las partes con mi Estado, o: no hay conexión entre las partes y el Estado de registro).

Proporcionar los detalles de tales excepciones para el reconocimiento por parte de vuestro Estado.

No.

- b. ¿Alguno de los siguientes efectos de la pareja de hecho registrada en el exterior sería reconocido en vuestro Estado?

Aquí corresponde contestar que se aplican los mismos efectos que para las uniones concubinarias constituídas en el Uruguay.

(1) Relación entre las partes, ej.

- (a) Deberes y obligaciones personales de los integrantes de la pareja (ej. Obligación de cuidado de los integrantes de la pareja):

SI

(b) Obligación de manutención:

SI

(c) Bienes

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

**SI**

(d) Herencia

**SI**

(e) Otro(s)

(2) Hijos, ej.

(a) Estatus parental

**SI**

(b) Responsabilidad parental

**SI**

(c) Manutención de los hijos

**SI**

(d) Adopción

En este caso no se establece expresamente en la Ley pero rigen normas del derecho de adopción previstas en la legislación uruguaya.

(e) Herencia

En este caso no se establece expresamente en la Ley pero rigen reglas generales sucesorias del Código Civil.

(f) Reproducción asistida

No hay regulación expresa en la Ley.

(g) Sustitutos

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

No hay regulación expresa en la Ley.

(h) Otro (s)

(3) Otros temas financieros, ej. :

(a) Pensiones, incluidos beneficios de la seguridad social

Idem a lo contestado para las uniones concubinarias constituídas en el Uruguay..

(b) Otro (s)

(4) ¿La pareja de hecho registrada podría constituir un impedimento para la celebración de matrimonio o conformación de una nueva unión por parte de uno de los integrantes de la pareja con una tercera persona?

Sí

**No.** La ley  permite a la persona casada, sin haberse divorciado, constituir una unión concubinaria posterior. No se dispone otra cosa para el caso de personas no residentes en Uruguay.

(5) ¿El apellido declarado de las partes al registrar su unión sería reconocido en vuestro Estado?

Sí

No

c. Si la respuesta a la opción a. es “Sí” o “Sí, excepto situaciones donde existe un vínculo sustancial con mi Estado, ¿cuáles son los **requisitos para el reconocimiento de la validez** de las parejas de hecho registradas?

Los mismos que para los constituidos en el Uruguay.

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

En particular, ¿la legislación de vuestro Estado requiere alguna de las siguientes condiciones?

(1) ¿La pareja de hecho registrada debe ser válida de acuerdo con el derecho interno o normas sobre conflicto de leyes del Estado donde se efectuó el registro?

Sí

No

(2) Existe un documento de estado civil que prueba la (existencia) y validez de la unión registrada.

Sí

No

(3) Ninguna de las partes está casada ni en unión de hecho con una tercera persona.

Sí

No

(4) Entre las partes no existe vínculo matrimonial, de adopción ni sanguíneo. (En el último caso, ¿cuál es el grado de consanguineidad aceptado?)

Sí

No

Sólo el art. 2 de la Ley exige que quienes se propongan constituir una unión concubinaría, lógicamente no estén ya casados entre sí.

(5) Ambas partes habían alcanzado la edad mínima cuando formaron la unión.

Sí

No

(6) Ambas partes eran mentalmente capaces para consentir la unión.

Sí. La Ley nada dice al respecto pero rigen los principios generales de todo acto jurídico, según lo regulado por el Código Civil uruguayo. Para lo cual, ambos integrantes de la unión concubinaría deben ser capaces.

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

No

(7) Ambas partes consintieron libremente la unión.

**Sí.** La Ley nada establece al respecto pero rigen los principios generales de todo acto jurídico, según lo dispone el Código Civil uruguayo.

No

(8) Los efectos de la pareja de hecho conforme a la legislación aplicable deberán ser similares a los de un matrimonio:

**Sí.** En lo que prevea la ley aplicable a la misma.

No

(9) Los efectos de la unión otorgados en el Estado donde la misma se registró no deberían ser mayores a los otorgados a las uniones registradas en vuestro Estado.

Sí

**No.** No necesariamente, la Ley nada preceptúa al respecto.

(10) Cualquier otro requisito para el reconocimiento de (existencia y) validez de la unión registrada (explicar)

(11) ¿Puede o debe el reconocimiento de la (existencia o) validez de una pareja de hecho registrada o sus efectos ser rechazados si este reconocimiento resultara en forma manifiesta contrario a la política pública? En caso afirmativo, ¿bajo qué circunstancias?

Sí

**No**

d. ¿Vuestra respuesta a las preguntas precedentes sería diferente en el caso de que pregunta sobre la validez o efectos de una unión registrada surja como una cuestión preliminar en el contexto de otra pregunta de derecho internacional privado ante las autoridades de vuestro Estado (ej.: sobre manutención o herencia)?

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

Para el Derecho Uruguayo las cuestiones previas o preliminares se regulan por el art. 8, Convención de Normas Generales de Derecho Internacional Privado, ratificada por el país. Dicho artículo deja libertad para que el juez aplique la teoría de la jerarquización o de la equivalencia. En similar sentido, en el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, con media sanción parlamentaria, art.10, se dispone que las cuestiones previas se regulan por el derecho aplicable a cada una de ellas. Es decir se optó aquí clara y expresamente por la teoría de la equivalencia.

### **Reconocimiento de la anulación o disolución de una unión registrada en el extranjero:**

#### **8. Para todos los Estados**

Considerar la situación donde las partes han registrado su unión en el Estado X. Posteriormente, su unión se disolvió o se anuló en ese Estado o en tercer Estado.

¿La **anulación o disolución** de la unión será **reconocida** en vuestro Estado? En ese caso, ¿bajo qué condiciones?

Sí.  la Ley, arts. 8 y siguientes.

No

#### **9. Para Estados donde existe la posibilidad de registrar parejas de hecho.**

Considerar la situación donde las partes han registrado su pareja de hecho en vuestro Estado. Posteriormente, la unión se disolvió o se anuló en un Estado extranjero. ¿Dicha **anulación o disolución** será **reconocida** en vuestro Estado? En ese caso, ¿bajo qué condiciones?

Sí. En las mismas condiciones que las uniones concubinarias constituidas en el Uruguay.

No

### **Jurisdicción**

#### **10. Para Estados donde existe la posibilidad de registrar parejas de hecho:**

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION



Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

- a. Indicar cualquier norma específica que se aplique en vuestro Estado relativa a la competencia - **jurisdicción** de las autoridades de vuestro Estado relativas a la validez de

(1) Pareja de hecho registrada en vuestro Estado.

Art. 8, lit.a) de la Ley.

(2) Pareja de hecho registrada en un Estado extranjero.

No existe al respecto previsión expresa en la Ley.

- b. Indicar cualquier norma específica que se aplique en vuestro Estado relativa a la competencia - **jurisdicción** de las autoridades de vuestro Estado relativas a la anulación o disolución de

(1) Pareja de hecho registrada en vuestro Estado.

Art. 8, lit.a) de la Ley.

(2) Pareja de hecho registrada en un Estado extranjero.

No existe mención expresa en la Ley pero puede disolverse la unión concubiniaria extranjera ante la justicia uruguaya, conforme art. 8 lit.a) de la misma. Y ello porque no se exige expresamente en la Ley que la unión concubiniaria a disolverse se haya constituido únicamente en el Uruguay.

## Legislación aplicable (conflicto de leyes)

### 11. Para Estados donde existe la posibilidad de registrar parejas de hecho:

- a. Indicar cualquier conflicto específico de normas legales que se aplique en vuestro Estado en relación a la validez o a cualquiera de los efectos, o la disolución o anulación de una pareja de hecho.

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

No existe previsión legal expresa al respecto.

- b. En particular, explicar el enfoque de vuestro Estado para determinar la legislación aplicable, ej.: aplicación, en forma exclusiva, del derecho interno a los efectos de las parejas de hecho; aplicación de las leyes del lugar de residencia habitual de las partes, aplicación de la ley donde se registró la unión (*lex loci registrationis*) (Ver Prel. Doc. N° 5 de marzo de 2015, párrafos 49 y siguientes)

No existe previsión expresa en la Ley pero la unión concubinaria extranjera se regulará en Uruguay según la ley nacional de constitución de la misma, en aplicación del principio de Derecho Internacional Privado: constitución válida al momento del nacimiento de la relación jurídica, art. 7, Convención de Normas Generales de Derecho Internacional Privado, sigue siendo válida posteriormente.

#### 12. Para Estados donde existe la posibilidad de registrar parejas de hecho:

¿Vuestro Estado contempla o analiza la introducción de cambios en relación al conflicto de leyes y otros aspectos del derecho internacional privado de las parejas de hecho registradas (ej.: con relación a la formación de una pareja de hecho, el reconocimiento de su validez y efectos en el exterior o el reconocimiento de la anulación o disolución de una unión)? En caso afirmativo, explicar.)

No, por el momento.

### Problemas jurídicos y prácticos

#### 13. Para todos los Estados

- a. ¿Tiene conocimiento de si en vuestro Estado han surgido problemas jurídicos/prácticos en el contexto de uniones registradas, cuando existen elementos internacionales involucrados? En caso afirmativo, describir brevemente.

**NO.**

- b. En particular, ¿conoce alguna situación donde las parejas de hecho registradas hayan perdido los derechos adquiridos bajo la legislación del Estado donde se registraron luego de mudarse a otro Estado? En caso afirmativo, describir brevemente.

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

**NO.**

## **PARTE B: COHABITACION SIN VÍNCULO MATRIMONIAL (CONCUBINATO)**

La expresión “cohabitación sin vínculo matrimonial” se refiere a *concubinato o unión de facto* no registrada ante ninguna autoridad, integrada por las partes que realmente cohabitan. (ver supra, párrafo 4)

### **B.1. DERECHO INTERNO**

#### **Régimen jurídico y efectos:**

#### **14. Para todos los Estados**

- a. ¿El derecho interno de vuestro país establece un régimen jurídico específico para la cohabitación? (en caso afirmativo, explicar)

Sí

**No**

- b. En caso contrario, ¿el derecho interno de vuestro país establece **ciertos efectos legales** relativos a (aspectos de) la cohabitación? (En caso afirmativo, explicar)

**Sí.** Cuando  se torna aplicable la Ley, en tanto no existe en Uruguay regulación legal para la cohabitación diversa a la de las uniones concubinarias.

No

#### **15. Para Estados que cuentan con un régimen jurídico específico para los casos de cohabitación o determinan ciertos efectos legales a (aspectos de) la cohabitación:**

¿Qué **derechos** y **obligaciones** tienen los concubinos al amparo de la legislación de vuestro Estado?  
¿Existen requisitos a ser cumplidos con anterioridad a que surjan tales derechos u obligaciones?

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

Contestar ambas preguntas teniendo en cuenta lo siguiente y proporcionar los fundamentos legales (ej.: normas legales o jurisprudencia) (Si la respuesta depende del tipo de concubinato (ej.: si los integrantes de la pareja son del mismo sexo o de sexo opuesto), responder la pregunta para cada caso.

a. Relación entre concubinos, ej.:

- (1) Deberes y obligaciones personales de los concubinos (ej. Obligación de cuidado de los concubinos):

Idem Unión Concubinaria.

- (2) Obligación de manutención:

Idem Unión Concubinaria.

- (3) Bienes

Idem Unión Concubinaria.

- (4) Herencia

Idem Unión Concubinaria.

- (5) Otro(s)

- b. Hijos, ej. No existe  
regulación legal en Uruguay para la cohabitación (el concubinato) diversa de lo establecido en la Ley de Uniones Concubinarias por lo que todo lo que se pregunta debajo, en este numeral, se responde que todos esos temas se regulan por lo previsto en dicha Ley, y según lo ya respondido arriba, (estatus parental, responsabilidad parental, manutención de hijos, herencia) y en lo no previsto por ella, por la regulación legal de su propia categoría en el Derecho Uruguayo (adopción, reproducción asistida).

- (1) Estatus parental

Ver supra

- (2) Responsabilidad parental

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

**Referencia:** 10  
**Origen:** MRREE  
**Documento:** 2016/06001/02209

---

Ver supra

(3) Manutención de hijos

Ver supra

(4) Adopción

Ver supra

(5) Herencia

Ver supra

(6) Reproducción asistida

Ver supra

(7) Sustitutos

(8) Otro (s)

(c) Otros temas financieros, ej.

(1) Pensiones, incluidos beneficios de la seguridad social

(2) Otro (s)

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

## B.2. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### Reconocimiento de la validez de un régimen jurídico especial, o de ciertos efectos legales del concubinato

#### 16. Para todos los Estados

Considerar la situación donde una pareja ha adquirido ciertos derechos y obligaciones al amparo de un régimen jurídico especial para cohabitación sin vínculo matrimonial en el Estado X, o la pareja ha adquirido ciertos derechos y obligaciones debido a que las leyes del Estado X otorgan ciertos efectos legales a su relación de cohabitación sin vínculo matrimonial.

a. ¿La validez del régimen jurídico para cohabitación sin vínculo matrimonial del Estado C sería reconocida en vuestro Estado?

Sí        
No     

b. ¿Alguno de los efectos que tiene la cohabitación sin vínculo matrimonial al amparo de las leyes del Estado X sería reconocido en vuestro Estado?

Sí        
No     

c. Si la respuesta a la pregunta a. o b. es “Sí”, ¿cuáles son los requisitos (sustantivos y/o formales) para el reconocimiento del régimen jurídico o de sus efectos?

Sí. Conform  a la ley donde se adquirieron.  
No     

d. ¿Vuestra respuesta a las preguntas precedentes sería diferente en el caso que una pregunta sobre la validez o efectos de cohabitación sin vínculo matrimonial surja como una cuestión preliminar en el contexto de otra pregunta de derecho internacional privado ante las autoridades de vuestro Estado (ej.: sobre manutención o herencia)?

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

En cuestiones previas o incidentales, como ya se respondió supra, se rige el art.8, Convención de Normas Generales de Derecho Internacional Privado, ratificada por el Uruguay.

## Jurisdicción

### 17. Para Estados que cuentan con un régimen jurídico específico para los casos de cohabitación o que otorgan ciertos efectos legales a (aspectos d) la cohabitación:

Indicar cualquier norma específica que se aplique en vuestro Estado relativa a la **competencia - jurisdicción** de las autoridades de vuestro Estado sobre el régimen jurídico específico para los casos de cohabitación o sus efectos.

Si existe y está vigente tratado internacional en la materia, se debe de aplicar el mismo y estar a las soluciones de éste. Si no, se aplica el art. 2401 del Apéndice del Código Civil, que da competencia al juez del Estado cuya ley regula la cuestión controvertida (Criterio Asser) o a opción del demandante, es competente el juez del Estado del domicilio del demandado (Criterio subjetivo domiciliar).

## Legislación aplicable (conflicto de leyes)

### 18. Para Estados que cuentan con un régimen jurídico específico para cohabitación o que otorgan ciertos efectos legales a (aspectos de) la cohabitación.

Indicar cualquier conflicto específico de normas legales que se aplique en vuestro Estado en relación al régimen jurídico sobre cohabitación o relativo a los efectos legales otorgados a (aspectos de) la cohabitación.

No existe normativa de fuente nacional uruguaya al respecto.

## Problemas jurídicos y prácticos

### 19. Para todos los Estados

- a. ¿Tiene conocimiento de si en vuestro Estado han surgido problemas jurídicos/prácticos en el contexto de cohabitación sin vínculo matrimonial cuando existen elementos internacionales involucrados? En caso afirmativo, describir brevemente.

**NO.**

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

**Referencia:** 10  
**Origen:** MRREE  
**Documento:** 2016/06001/02209

---

- b. En particular, ¿conoce alguna situación donde los concubinos hayan perdido los derechos adquiridos bajo la legislación del Estado donde han vivido en concubinato luego de mudarse a otro Estado? En caso afirmativo, describir brevemente.

No existen casos conocidos. El Uruguay respeta los derechos adquiridos al amparo de la legislación de constitución del vínculo.

### **Desarrollo futuro:**

#### 20. Para todos los Estados:

¿En vuestra legislación nacional, se prevé algún desarrollo, como por ejemplo, modificación o introducción de un régimen jurídico relativo a la cohabitación o ciertos efectos legales en tal sentido?  
¿Se prevén desarrollos relacionados con aspectos de cohabitación sin vínculo matrimonial dentro del derecho internacional privado?

SI. En el Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, art. 27 (Uniones no Matrimoniales), por el que se regulan por “lex constitutionis” y los efectos por la ley donde se pretendan hacer valer.

### **PARTE C: ESTADÍSTICAS**

21. Proporcionar las estadísticas relativas a las parejas de hecho registradas y cohabitación sin vínculo matrimonial cuando corresponda, y si se dispone de ellas, ej.:

- a. Número (estimado) de parejas de hecho registradas en vuestro Estado y la tendencia en este sentido;

Se ignora su existencia.

- b. Número estimado de parejas que están cohabitando sin estar casadas en vuestro Estado y la tendencia en este sentido:

Se ignora su existencia.

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION



Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

- c. Índices (estimados) de nacimientos/adopción/sustitución en parejas de hecho registradas y concubinos en vuestro Estado y la tendencia en este sentido.

Se ignora.

- d. Número estimado de parejas de hecho que han sido anuladas o disueltas en vuestro Estado:

No se dispone de ese dato.

- e. Número estimado de parejas internacionales (i. e. donde al menos uno de los integrantes de la pareja no es nacional o no tiene su residencia habitual en vuestro Estado) y la tendencia en ese sentido:

No se dispone de ese dato.

- f. Cualquier otra estadística pertinente:

Se ignora existencia.

-----

Se transcribe la Ley 18.246, de Uniones Concubinarias de Uruguay, referida en las respuestas al formulario de La Haya.

Publicada D.O. 10 ene/008 - N° 27402

**Ley N° 18.246**  
**UNIÓN CONCUBINARIA**  
**REGULACIÓN**

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,**

**DECRETAN:**

---

**CAPÍTULO I**

**LA UNIÓN CONCUBINARIA**

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Artículo 2º. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del Artículo 91 del [Código Civil](#).

Artículo 3º. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de ésta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimarán sin más trámite la petición impetrada.

En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concedida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

**CAPÍTULO II**

**RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN CONCUBINARIA**

Artículo 4º. (Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

ambos concubinos.

Artículo 5º. (Objeto y sociedad de bienes).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

- A) La fecha de comienzo de la unión.
- B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

Artículo 6º. (Procedimiento).- El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del [Código General del Proceso](#)).

En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento (artículos 404 y siguientes del [Código General del Proceso](#)).

Cuando el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

De deducirse oposición se seguirá el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del [Código General del Proceso](#)), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 7º. (Prohibiciones contractuales).- A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

### CAPÍTULO III

#### DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 8º. (Disolución de la unión concubinaria).- La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

- A) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.

C) Por la declaración de ausencia.

En los casos B) y C) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente.

Artículo 9º. (Procedimiento para la disolución).- En el caso del literal A) del [artículo 8º](#) de la presente ley, la disolución de la unión concubinaria se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del [Código General del Proceso](#)).

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinaria deberá -previo dictamen del Ministerio Público- pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- A) Las indicaciones previstas en el [artículo 5º](#) de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.
- B) Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos contemplados en el [artículo 3º](#) de la presente ley.
- C) Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del mismo para alguno de los concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

Artículo 10. (Facción de inventario).- Dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante el período de vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejará constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma sede y por cuerda separada.

Artículo 11. (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del [Código Civil](#) consagra para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los [artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil](#), siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

## CAPÍTULO IV

### REGISTRO

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 de la [Ley N° 16.871](#), de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"El Registro Nacional de Actos Personales tendrá seis Secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos y Poderes, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal".

Artículo 13.- Incorpóranse en el Capítulo III de la [Ley N° 16.871](#), de 28 de setiembre de 1997, la Sección 3.2 bis que se denominará "Sección Uniones Concubinarias" con los siguientes artículos:

"3.2 bis. Sección Uniones Concubinarias

ARTÍCULO 39 bis. (Base de ordenamiento).- Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los concubinos.

ARTÍCULO 39 ter. (Actos inscribibles).- En esta Sección se inscribirán:

- 1) Los reconocimientos judiciales de concubinato.
- 2) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.
- 3) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos".

## CAPÍTULO V

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.- Agrégase al artículo 25 de la [Ley N° 16.713](#), de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del [Código Civil](#)".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 26 de la [Ley N° 16.713](#), de 3 de setiembre de 1995, con la redacción parcialmente introducida por la [Ley N° 16.759](#), de 4 de julio de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26. (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del [artículo 25](#) de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del [artículo 25](#) de la

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

- A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.
- B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
- C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

- A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.
- B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.
- C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los [artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil](#).
- D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.
- E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios".

Artículo 16.- Sustitúyense los literales A), B) y E) del artículo 32 de la [Ley N° 16.713](#), de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

- "A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.
- B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION



Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión".

"E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes".

Artículo 17.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 33 de la [Ley N° 16.713](#), de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Quando concurren con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Quando concurren la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión".

Artículo 18.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 167 de la [Ley N° 16.713](#), de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del [artículo 25](#) de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad".

Artículo 19.- Cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán extendidos a las

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION



Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

concubinas y concubinos -a que refieren los [artículos 1º y 2º](#)- todos los derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges según el ámbito de inclusión que corresponda, a que refieren los [artículos 14 a 18](#) de esta ley o de disposiciones legales ya vigentes.

A los efectos de la generación de pensiones de sobrevivencia, los requisitos previstos por los [artículos 1º y 2º](#) de esta ley deberán existir al momento de configurarse la causal pensionaria.

Artículo 20.- Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los [artículos 1º y 2º](#) de la presente ley se realizará en el organismo previsional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 21.- Los gastos que la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo pudiere generar al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, serán atendidos por Rentas Generales, si fuera necesario.

## CAPÍTULO VI

### OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 127 del [Código Civil](#) por el siguiente:

"ARTÍCULO 127.- Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

La obligación de fidelidad mutua cesa si los cónyuges no viven de consuno".

Artículo 23.- La relación concubinaria no obsta a los derechos derivados de la relación laboral entre los concubinos, siempre que se trate de trabajo desempeñado de manera permanente y subordinada. Se presume dicha relación, salvo prueba en contrario, cuando uno de los concubinos asume ante terceros la gestión y administración del negocio o empresa de que se trate.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 194 del [Código Civil](#) por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación que impone al marido el inciso primero del artículo 183 de este [Código](#) si la mujer contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente".

Artículo 25.- En todas las normas materia de arrendamientos que otorguen beneficios a favor del cónyuge, se sustituirá la palabra cónyuge por la expresión "cónyuge, concubino o concubina".

Artículo 26.- Agrégase al [decreto-ley N° 14.219](#), de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 36 bis.- El ex concubino podrá desalojar de la vivienda de su propiedad o sobre la que posee otro derecho real, a la persona con la que habitó en unión concubinaria, en los plazos y con la limitación de excepciones previstas en el [artículo 35](#) de esta ley".

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

Referencia: 10  
Origen: MRREE  
Documento: 2016/06001/02209

---

Artículo 27.- Agrégase al [decreto-ley N° 14.219](#), de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 87.1.- El propietario o titular de un derecho real no podrá exigir que sus hijos de menos de dieciocho años de edad desocupen la vivienda de la que es titular, salvo que se les proporcione o dispongan de otra que les permita vivir decorosamente".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de diciembre de 2007.

**RODOLFO NIN NOVOA,**  
**Presidente.**  
**Hugo Rodríguez Filippini,**  
**Secretario.**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO**  
**AMBIENTE**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**Montevideo, 27 de Diciembre de 2007.**

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
**DAISY TOURNÉ.**  
**REINALDO GARGANO.**  
**DANILO ASTORI.**  
**AZUCENA BERRUTTI.**  
**JORGE BROVETTO.**  
**VÍCTOR ROSSI.**  
**JORGE LEPIRA.**  
**EDUARDO BONOMI.**  
**MARÍA JULIA MUÑOZ.**  
**JOSÉ MUJICA.**  
**HÉCTOR LESCANO.**

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION

**Referencia:** 10  
**Origen:** MRREE  
**Documento:** 2016/06001/02209

---

**MARIANO ARANA.  
MARINA ARISMENDI.**

-----

---

Firmas:

-DR. CARLOS ALVAREZ - ASESOR DE DIRECCION